



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 103/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA,
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de demanda, del de desahogo de prevención y los anexos del primero, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada del escrito de demanda, del de desahogo de prevención y los anexos del primero, que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

1 Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor, en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

2 Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

3 Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

4 Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

5 Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2018

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 103/2018

circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad, en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178,123, página 649.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2018

decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA: Las órdenes, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades demandadas, de manera conjunta o separada, verbal o escrita para que retengan y no se entreguen a diversa persona los recursos económicos que le corresponden al Municipio que represento de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal 2018, lo anterior sin que a mi representada (sic) haya sido notificado ni oída (sic) y vencida en juicio y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo; las órdenes, determinaciones y acuerdos que en forma conjunta o separada dictaron las responsables de manera verbal o escrita para que se suspenda la entrega de los recursos que le corresponden de los diversos ramos al Municipio que represento; la orden dada en los mismos términos a la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, conocido comercialmente como BANORTE, con domicilio en García Vigil número 103, centro, Oaxaca, a fin de que se congele la (sic) cuenta (sic) número (sic) 0593156270, 0593158498, 0593159516, las tres de la sucursal 4417, Tlalixtac de Cabrera, del Municipio que represento; cuyo titular es el Municipio que represento y de la (sic) cual (sic) se encuentran autorizados el señor Ricardo Luria y Ausencio Rodríguez Ramírez, Presidente y Tesorero Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca respectivamente; con violación al artículo 115 de la Constitución Federal; el pago y entrega de dichas prestaciones y los intereses respectivos hasta el momento en que sean reintegrados al Municipio por conducto de mi representación. La retención inició en el mes de Abril del año en curso.”

[El subrayado es propio].

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“VIII.- SUSPENSIÓN Solicito la suspensión para el efecto de que no se retengan los recursos del Municipio que represento, bajo la apariencia del principio del buen derecho que le asiste para ello; para que se descongelen las cuentas bancarias y así mismo para que no se autorice la entrega de los mismos a personas diversas a esta representación hasta en tanto quede firme lo competente a la resolución que emitan (sic) esta Suprema Corte de Justicia y las autoridades jurisdiccionales electorales respecto a la impugnación presentada por el suscrito y el Presidente Municipal.”

[El subrayado es propio].

Luego, de los conceptos de invalidez, se advierte lo siguiente:

“Los Secretario (sic) General de Gobierno y de Finanzas del Estado de Oaxaca, carecen de atribuciones Constitucionales o legales para ordenar

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170,007, página 1472.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI^{A-54}
CONSTITUCIONAL 103/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la retención de la entrega de recursos financieros del Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV. --- (...) --- Contrario a ello, el Gobierno estatal no actuó y conserva los recursos que la federación le transfirió y que le correspondían al Municipio actor, tales como el fondo Municipal de participaciones; el Fondo de Fomento Municipal; el Fondo Municipal de Compensación y el Fondo Municipal de Impuestos a las ventas finales de gasolina y diésel, y por concepto de aportaciones tales como el Fondo de Aportaciones para la infraestructura social; fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios. --- No realizó con ello y de manera completa las transferencias de recursos que por concepto de aportaciones y participaciones federales le corresponde recibir, del mes de Abril (sic) del año en curso a la fecha (...)".

[El subrayado es propio].

Asimismo, del escrito de desahogo de prevención, se advierte lo siguiente:

"Los fondos, los meses y los montos específicos que reclamo son: --- Desde el mes de Abril (sic) de 2018 a la fecha, como lo hice valer en el punto VII, capítulo CONCEPTOS DE INVALIDEZ, último párrafo, no han sido entregados ni depositados los fondos y aportaciones a que tiene derecho mi representada, ni mucho menos lo correspondiente al mes de Mayo (sic). --- a).- Del Ramo 28, desde el mes de abril de 2018 a la fecha no han sido depositados quincenalmente ni entregados por el Banco a la persona autorizada para ello 130,000.00 pesos (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) --- B).- Del fondo 4 (fondo de gastos municipales) no han sido depositados ni entregados mensualmente a los autorizados en el banco para ello, \$156,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) en el mes de abril de 2018. --- C).- Del ramo 33, NO han sido depositados ni entregados a los autorizados en el banco para ello, desde el mes de abril de 2018 a la fecha \$864,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que es depositada mensualmente. --- D).- En relación al acto cuya invalidez se reclama, también los conceptos correspondientes al mes de mayo del año en curso y los que se sigan generando: --- E).- Del Ramo 28, del mes de mayo de 2018 a la fecha no han sido depositados quincenalmente 130,000.00 pesos (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) ni entregados a la persona autorizada para ello por el Banco. --- F).- Del fondo 4 (fondo de gastos municipales) por el mes de mayo no han sido depositados mensualmente 156,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.). --- G).- Del ramo 33: NO han sido depositados ni entregados en el mes de mayo de 2018, \$864,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que es depositada mensualmente misma que no ha sido entregada a la persona autorizada para ello en el Banco. --- También se reclaman los montos de meses subsecuentes que no lleguen a entregar más los intereses moratorios que se generen y vayan generando con motivo de la retención que realicen las demandadas por los mismos montos."

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que la autoridad demandada se abstenga de retener los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al municipio actor desde el mes de abril de dos mil dieciocho, por concepto de

participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33, y del fondo 4; para que se descongelen las cuentas bancarias referidas en el escrito inicial de demanda y para que no se autorice la entrega a personas diversas a la representación del municipio.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión**, únicamente para el efecto de que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de ministrar en lo subsecuente los pagos de participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes **a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que cuenten para acreditarlo, dictando las medidas necesarias** para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al referido municipio.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el municipio actor y el Gobierno de Oaxaca, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a dicho Ayuntamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI^{CONSTITUCIONAL}
CONSTITUCIONAL 103/2018

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía y libre administración hacendaria municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo de Oaxaca se abstenga de interrumpir o suspender la entrega de los recursos que le corresponden al Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, a partir de esta fecha, en los términos precisados en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto en el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, así como a la Procuraduría General de la República, y en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas, ambos de Oaxaca.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2018

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas, ambos de Oaxaca, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 356/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³,

⁸ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



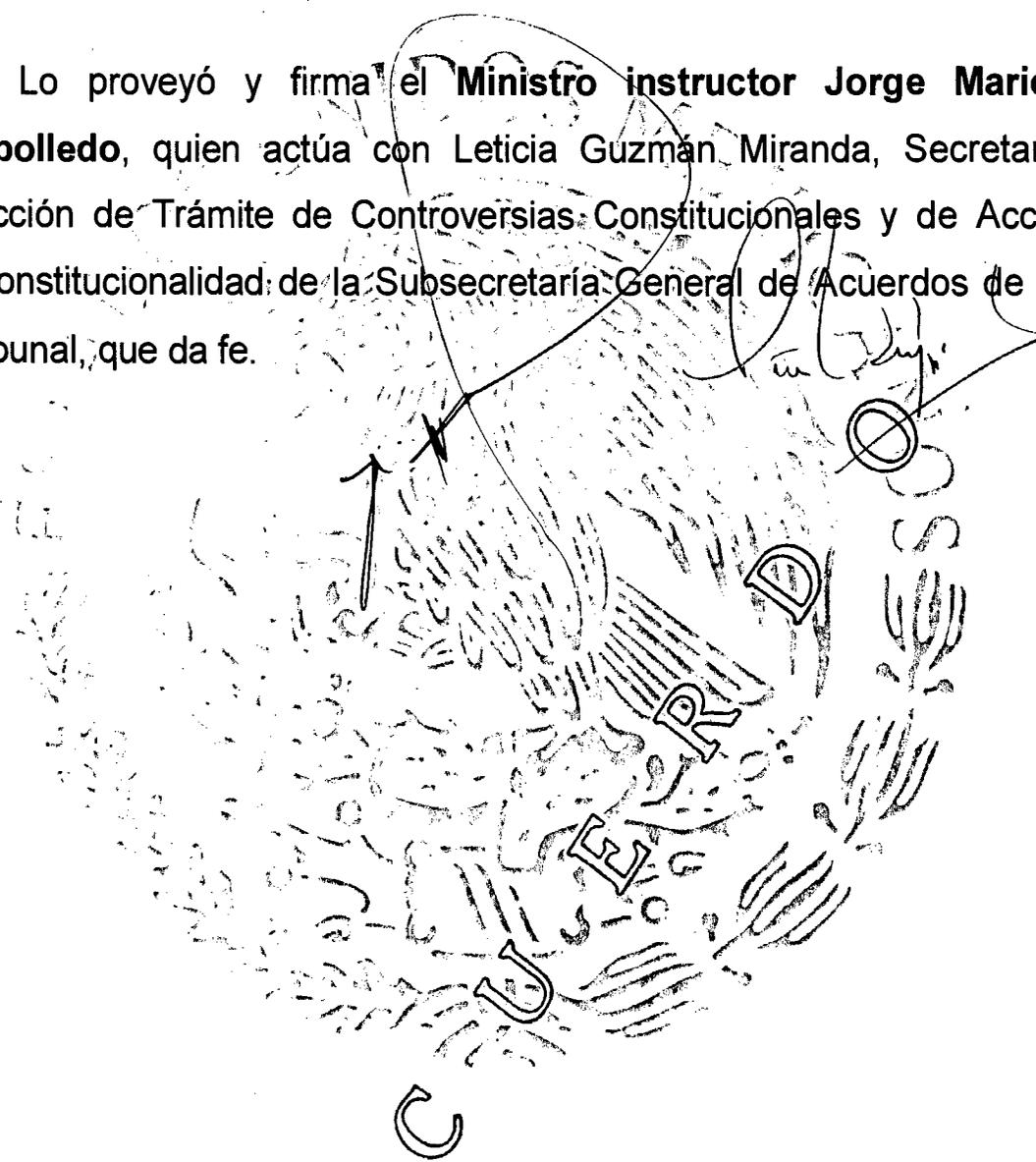
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 103/2018**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma

vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **103/2018**, promovida por el Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca. Conste

GMLM 1